



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105009202100272 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación. iii) y su afectación por la <b>prescripción</b>.</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada** en contra la **sentencia 254 del 22 de julio de 2021** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 180**

#### **Antecedentes**

**ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que, se ordene la **reliquidación y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el IBL más favorable con el promedio del **tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con la **indexación** de los valores adeudados, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 008323 del 23 de abril de 1999**, le fue reconocida la **pensión de vejez**, a partir del **1º de mayo de 1999**, en cuantía inicial de \$319.634 basada en **1.415 semanas**, un IBL de \$355.149, y **tasa de reemplazo del 90%**.

Que, el **23 de noviembre de 2017**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez; petición que fue resuelta con la **Resolución SUB 25594 del 30 de enero de 2018**, reliquidando tal prestación, reconociendo una mesada de **\$726.230** a partir del **23 de noviembre de 2014**, basada en **1.451 semanas**, un IBL de \$806.923 y **tasa de reemplazo del 90%**.

Que, el 23 de febrero de 2018, interpuso recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, el cual fue resuelto con la **Resolución DIR**

**4571 del 1º de marzo de 2018**, reliquidando, nuevamente, la pensión de vejez del actor, estableciendo una mesada de \$731.062 a partir del 23 de noviembre de 2014, basada en **1.455 semanas**, un IBL de \$812.291 y **tasa de reemplazo del 90%**.

Considera el actor que en las mencionadas resoluciones no se efectuó debidamente el cálculo del IBL con el promedio de los salarios devengados en **el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho**, y no tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas entre febrero de 1997 y abril de 1999, cuando estuvo vinculado con el empleador ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CALATRAVA.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, y cobro de lo no debido**.

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 254 del 22 de julio de 2021**, declarando probada parcialmente la excepción de Prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas entre el 1º de mayo de 1999 y el 22 de noviembre de 2014. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reliquidar la pensión por vejez, reconocida al señor ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ mediante Resolución 008323 del 23 de abril de 1999, reliquidada por Acto Administrativo SUB 25594 del 30 de enero de 2018 y a través de la Resolución DIR 4571 del 1º de marzo de 2018, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación la suma de \$371.988, una tasa de reemplazo del 90%, dando como resultado una mesada por valor de \$334.789, para el año 1999. Así mismo, condenó a COLPENSIONES a pagar al señor ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ, la suma de **\$20.618**, por concepto de diferencia liquidada desde el **23 de noviembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2021**, debidamente indexada; Señalando que, a partir del mes de agosto del año 2021, la mesada corresponde a la suma de \$969.488, sin perjuicio de los reajustes de ley. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a cargo de la demandada.

## Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, manifestando que, la reliquidación efectuada por el Juzgado arroja un valor inferior a la realizada de su parte, pues la entidad demandada no efectuó en debida forma el cálculo del IBL del actor con base en el **promedio de los salarios del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho**, conforme el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; esto es que dicho IBL corresponde a la suma de \$457.638, que al aplicarle el 90% como tasa de reemplazo, arroja como monto de pensión para el año 1999 la suma de \$411.875, la cual es superior a la liquidada por la entidad demandada.

Por lo cual solicita, se modifique la sentencia recurrida, condenando a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del actor conforme lo expuesto.

La apoderada de la **demandada COLPENSIONES** interpuso igualmente **recurso de apelación**, argumentando que, estudiadas las condiciones del caso particular, y realizadas las operaciones aritméticas con el fin de realizar la liquidación de la prestación económica, se observa que se realizó teniendo en cuenta la modalidad más favorable que **fue toda la vida laboral**, arrojando un IBL de \$319.634 (sic), que se le aplicó una tasa del 90%, para una mesada de \$355.194 (sic) para el año 1999.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no se puede acceder a la reliquidación pretendida por el demandante toda vez que con las resoluciones SUB 25594 de 2018 y a través de la Resolución DIR 4571 de marzo de 2018, la pensión que disfrutaba el actor ya fue objeto de reliquidación, y la misma fue liquidada conforme al articulado de la ley. Razón por la cual, solicita se revoque la sentencia proferida.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por las partes **demandante** y

**demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 008323 del 23 de abril de 1999**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ, a partir del **1º de mayo de 1999**, en cuantía inicial de \$319.634, basada en **1415 semanas** cotizadas, un IBL de \$355.149 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en aplicación del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (pg. 2 – Anexos de demanda); **ii)** el 23 de noviembre de 2017, el demandante elevó solicitud de reliquidación de su pensión (pgs. 3 a 4 – Anexos de demanda); petición que fue resuelta a través de la **Resolución SUB 25594 del 30 de enero de 2018**, accediendo a tal reliquidación, fijando como mesada, a partir del 23 de noviembre de 2014, la suma de **\$726.230**, basada en **1451** semanas, un **IBL** de \$806.923 y tasa de reemplazo del 90% (pgs. 7 a 17 – Anexos de demanda); **iii)** el 23 de febrero de 2018, interpuso recurso de apelación contra el anterior acto administrativo (pgs. 18 a 21 – Anexos de demanda), el cual fue desatado con la **Resolución DIR 4571 del 1º de marzo de 2018**, disponiendo nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en cuantía de **\$731.062** a partir del 23 de noviembre de 2014 en cuantía inicial, basada en **1455** semanas cotizadas, un IBL de \$812.291 y **tasa de reemplazo del 90%** (pgs. 23 a 32 – Anexos de demanda).

## Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; **ii)** si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y, **iv)** determinar si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

## Análisis del Caso

### Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el Juzgado de Primera Instancia estableció que, le era más favorable el cálculo del IBL con el **promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (Archivo digital – “11MemorialAportaHistoriaLaboralColpensiones”), obteniendo como IBL

más favorable, la suma de \$369.994,45, y así como mesada inicial, a partir del 1º de mayo de 1999, la suma de \$332.995,01, que resulta **inferior** a la establecida en la sentencia de primera instancia, en la suma de \$334.789.

Debe resaltar esta Sala que, si bien la *A quo* estableció como más favorable el IBL calculado con el **promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho**, al arrojar la suma de \$371.988; tal liquidación contiene errores en cuanto a los IBC asumidos, que conllevaron a acrecer tal concepto, pues uno de ellos, por ejemplo, es que se tomaron los aportes realizados hasta el 29 de mayo de 1999, esto es, fecha posterior al reconocimiento del derecho que tuvo lugar el **1º de mayo de ese mismo año**.

Así, al realizar la evolución de mesadas año a año, desde 1999, en comparación con la mesada que viene devengando el actor, y que fue reliquidada finalmente con la **Resolución DIR 4571 del 1º de marzo de 2018**, en cuantía de **\$731.062**, desde el 23 de noviembre de 2014; se logra establecer que dicho valor le es más favorable al actor desde tal calenda.

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA MINIMA	DIFERENCIA
1.999	9,23%	<b>332.995,00</b>	319.634,00	13.361
2.000	8,75%	<b>363.730,44</b>	349.136,22	14.594
2.001	7,65%	<b>395.556,85</b>	379.685,64	15.871
2.002	6,99%	<b>425.816,95</b>	408.731,59	17.085
2.003	6,49%	<b>455.581,56</b>	437.301,93	18.280
2.004	5,50%	<b>485.148,80</b>	465.682,82	19.466
2.005	4,85%	<b>511.831,98</b>	491.295,38	20.537
2.006	4,48%	<b>536.655,83</b>	515.123,20	21.533
2.007	5,69%	<b>560.698,02</b>	538.200,72	22.497
2.008	7,67%	<b>592.601,73</b>	568.824,34	23.777
2.009	2,00%	<b>638.054,29</b>	612.453,17	25.601
2.010	3,17%	<b>650.815,37</b>	624.702,23	26.113
2.011	3,73%	<b>671.446,22</b>	644.505,29	26.941

2.012	2,44%	<b>696.491,16</b>	668.545,34	27.946
2.013	1,94%	<b>713.485,55</b>	684.857,85	28.628
<b>2.014</b>	3,66%	<b>727.327,17</b>	<b>731.062,00</b>	<b>-3.735</b>
2.015	6,77%	<b>753.947,34</b>	757.818,87	<b>-3.872</b>
2.016	5,75%	<b>804.989,58</b>	809.123,21	<b>-4.134</b>
2.017	4,09%	<b>851.276,48</b>	855.647,79	<b>-4.371</b>
2.018	3,18%	<b>886.093,68</b>	890.643,79	<b>-4.550</b>
2.019	3,80%	<b>914.271,46</b>	918.966,26	<b>-4.695</b>
2.020	1,61%	<b>949.013,78</b>	953.886,98	<b>-4.873</b>
2.021	5,62%	<b>964.292,90</b>	969.244,56	<b>-4.952</b>
2.022		<b>1.018.486,16</b>	1.023.716,10	<b>-5.230</b>

No obstante, si bien, en la anterior liquidación se advierten unas diferencias positivas en favor del actor, entre los años 1999 a 2013, debe entenderse que las mismas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción como se pasa a analizar.

### Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, y por tanto los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ, toda vez que el reconocimiento pensional en favor del actor surgió con la expedición de la **Resolución 008323 del 23 de abril de 1999**, y la respectiva solicitud de reliquidación, solo fue radicada el **23 de noviembre de 2017** (pgs. 3 a 4 – Anexos de demanda), resuelta con las **Resoluciones SUB 25594 del 30 de enero de 2018 y DIR 4571 del 1º de marzo de 2018**, y la presente acción fue **radicada el 11 de junio de 2021** (Archivo – “04ActaReparto”).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1º de**

**mayo de 1999 y el 22 de noviembre de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, sin ser necesarias más consideraciones, debe concluirse que, las pretensiones formuladas por la parte actora se encuentran infundadas, por lo cual se deberán **revocar** las condenas económicas impuestas a la entidad demandada, en la decisión de primera instancia.

### **Costas**

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte actora, y en favor de la entidad demandada, las cuales serán liquidadas en su momento procesal.

Así mismo, resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandante** al no haber salido avante en el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia, en favor de la demandada, la suma de cien mil de pesos (\$100.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCANSE** las condenas impuestas a la demandada COLPENSIONES, en los numerales **segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo** de la **Sentencia 254 del 22 de julio de 2021** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de Cali, conforme lo expuesto.

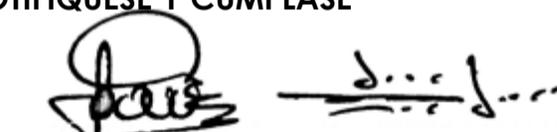
**SEGUNDO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **sentencia 254 del 22 de julio de 2021** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **demandante**. Fijando como agencias en derecho de esta instancia, en favor de la demandada, la suma de cien mil de pesos (\$100.000). Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte actora, y en favor de la entidad demandada, las cuales serán liquidadas en su momento procesal.

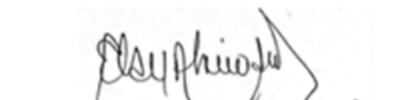
**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada